

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, primero (1º) julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATILDE GARCÍA CÁRDENAS, LIBARDO CALA CALA,
FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 687553103001-2022-00027-00

Viene al despacho el presente asunto, con el memorial allegado por parte del apoderado del demandante, correspondiente a un informe de notificación personal de los demandados, de lo cual, adjunta los respectivos soportes¹.

Una vez verificado el contenido de los documentos allegados, estima el despacho que con ellos no se cumple con las reglas para la notificación personal prevista en el art. 291 y ss del CGP –, así como tampoco el art. 8 del Decreto 806 de 2020 *–que perdió su vigencia el 4 de junio de 2022 y que fue adoptada de forma permanente por la Ley 2213 de 2022–*, veamos:

La actuación desplegada da cuenta que, a la dirección física de los demandados se envió un escrito que el demandante tituló **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, al cual, al parecer se le adjuntó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, del contenido de esas citaciones, se evidencia que no atienden los requisitos previstos por el art. 291 del CGP, infiriendo que el acto realizado por el demandante, conjuga las dos normas aquí citadas –Decreto 806 de 2020 y las aludidas del estatuto adjetivo–.

Ello, quiere decir que la diligencia practicada por el demandante corresponde a una **notificación híbrida**, que no está permitida bajo ningún rito legal, y por tanto, se hace necesario que el demandante realice en debida forma la notificación personal, para lo cual, tiene dos posibilidades acogiendo lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, "(...) **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**"² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, lo primero que debe definir el demandante, es la forma en cómo va a realizar la notificación personal, y si es a través de un mensaje de datos, esto es, de forma electrónica, debe ceñirse a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pero si lo va a realizar a la **dirección física** *–como en efecto lo hizo con todos los demandados–*, las reglas procesales que debe verificar, atañen a las estipuladas en el Código General del Proceso, art. 291 y ss; y al tenor de este último parámetro, la citación debe contener:

¹ Archivo 0009 del cuaderno principal

² Sentencia STC7684 de 2021

"(...) la **existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)".

En consonancia con lo expuesto, se requerirá a la parte demandante para efectos de que realice nuevamente las diligencias para lograr notificar personalmente a los demandados MANUEL ORTIZ BARRAGAN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, a efectos de que adelante nuevamente los tramites pertinentes, para la notificación personal de los demandados MANUEL ORTIZ BARRAGAN, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, la EMPRESA DE TRANPORTE EL DORADO S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf45a3f542b0de2e84a6aec3cf8dec287db622a3e086817951c9811ae766c1**

Documento generado en 06/07/2022 08:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>